

**ACUERDO PLENARIO RELATIVO  
AL CUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA**

**EXPEDIENTE:** JDCE-41/2016.

**PROMOVENTE:** J. JESÚS  
RAMÍREZ DELGADO.

**RESPONSABLE:** COMISIÓN  
PERMANENTE DEL CONSEJO  
ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL EN COLIMA.

**MAGISTRADO:** ROBERTO RUBIO  
TORRES.

Colima, Colima, 25 veinticinco de noviembre de 2016 dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para acordar lo relativo al cumplimiento de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima a la resolución emitida el 18 dieciocho de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral de clave y número JDCE-41/2016, y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Resolución del Tribunal Electoral del Estado.** En la Trigésima Séptima Sesión Pública Extraordinaria del Período Interproceso, celebrada por el Pleno de este Tribunal Electoral el 18 dieciocho de noviembre pasado, se resolvió el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, identificado con la clave JDCE-41/2016, cuyos puntos resolutivos se transcriben a continuación:

**RESUELVE**

**PRIMERO. Se revoca** la determinación aprobada por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, pronunciada en la Sesión Extraordinaria de fecha 24 veinticuatro de Octubre del año 2016 dos mil dieciséis, en la que: 1) se aprobó la sustitución del Comité Directivo Municipal de Armería y 2), se nombró en su lugar una Delegación Municipal con las mismas funciones de un Comité Municipal.

**SEGUNDO. Se ordena** a la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, que dentro del plazo de 24 veinticuatro horas, contadas a partir que le sea notificada la presente sentencia, restituya de manera formal y material a los integrantes del Comité Directivo Municipal de Armería.

**TERCERO. Se requiere** a la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, para que, **dentro de las 24 veinticuatro horas** siguientes al cumplimiento de lo mandatado en el punto resolutivo que antecede, lo informe a este Tribunal Electoral local, remitiendo al efecto las constancias que corroboren el cumplimiento a la presente sentencia.

**CUARTO. Se apercibe** a la citada Comisión Permanente que, de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado en esta sentencia, se le impondrá una multa de 100 cien Unidades de Medida y Actualización, conforme a lo dispuesto por el artículo 77, inciso c), de la Ley de Medios, sin perjuicio, de la imposición de otras sanciones y demás responsabilidades a que se haga acreedora, como consecuencia del incumplimiento del presente mandato judicial.

**QUINTO.** En su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias y documentos que correspondan.

**SEGUNDO. Notificación de la resolución definitiva a la parte actora y autoridad responsable.** Con fecha 22 veintidós de noviembre de 2016 dos mil

dieciséis, se notificó a la parte actora y a la autoridad responsable, la resolución de mérito.

**TERCERO. Informe de la autoridad responsable relativo al cumplimiento de sentencia.** El 23 veintitrés de noviembre del año en curso, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional informó que había convocado a los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Estatal a la Sesión Extraordinaria que se llevaría a cabo el jueves 24 veinticuatro de Noviembre de la presente anualidad.

**CUARTO. Vista a la parte actora con el informe presentado por la autoridad responsable.** Mediante proveído de fecha 23 veintitrés de noviembre de la anualidad que transcurre, se ordenó dar vista a la parte actora con el informe descrito en el punto inmediato anterior.

**QUINTO. Evacuación de la vista por la parte actora.** Mediante escrito de fecha 24 veinticuatro siguiente, la parte actora en el Juicio Ciudadana al rubro indicado, manifestó, en esencia: 1). Que no fue citado a la sesión de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional para ser restituido en el cargo de Presidente del Comité Directivo Municipal de Armería; 2). Que no se llevó a cabo la sesión convocada para el jueves 24 veinticuatro de noviembre del año en curso y solicita: 1). Se haga efectiva la sanción pecuniaria prevista en el resolutivo Cuarto de la Resolución Definitiva; 2). Se requiera el cumplimiento forzoso de la sentencia en comento; 3). Se aperciba al presidente de la Comisión Permanente del Consejo Estatal para que dé cumplimiento a la ejecutoria y 4). Se aperciba al Presidente de la Comisión Permanente del Consejo Estatal de las posibles acciones penales a las que se puede hacer acreedor en caso de no dar cumplimiento a la multireferida sentencia.

**SEXTO. Requerimiento al Presidente de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima.** El 25 veinticinco de noviembre del año en curso a las 13:00 trece horas, mediante oficio TEE-P-359/2016, se requirió al Presidente de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, para que informara si ya estaban restituidos los integrantes del Comité Directivo Municipal de Armería en los términos dictados en la resolución atinente y remitiera las constancias que así lo acreditaran.

**SÉPTIMO. Respuesta al requerimiento realizado mediante oficio TEE-P-359/2016.** En la misma fecha a las 13:24 trece horas con veinticuatro minutos, el Presidente de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, informó a este órgano jurisdiccional que la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente en comento, no se había llevado a cabo por falta de quórum.

**OCTAVO. Acuerdo del Presidente del Tribunal Electoral del Estado.** En la misma data, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, determinó dar vista con lo anterior a la ponencia del Magistrado Roberto Rubio Torres; y,

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.-** El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y aprobar el presente Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86 BIS, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral del Estado y 1o., 5o. inciso d), 7o., 62, 63, 67, 77 y 78 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tener relación con la resolución dictada en el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, identificado con la clave JDCE-41/2016, en la que se ordenó a la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, que dentro del plazo de 24 veinticuatro horas, contadas a partir que le sea notificada la presente sentencia, restituya de manera formal y material a los integrantes del Comité Directivo Municipal de Armería; debiendo informar a este Tribunal Electoral de cada una de las citadas acciones que realizara dentro del término de 24 veinticuatro horas siguientes a que se llevaran a cabo, y se le apercibió que, en caso de no cumplir en tiempo y forma, se le impondría una multa consistente en 100 cien Unidades de Medida y Actualización, conforme a lo dispuesto por el artículo 77, inciso c), de la Ley de Medios.

Por lo que, resulta inconcuso que si este Tribunal Electoral tiene como atribución el resolver la controversia que fue sometida a su conocimiento, incluye también la facultad para verificar la ejecución de la sentencia dictada y de exigir el cumplimiento de la misma hasta su cabal cumplimiento, garantizando así la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, de impartir justicia pronta, completa e imparcial y observar la disposición normativa del artículo 67 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 24/2001, visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 698 y 699; cuyo rubro y texto es:

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTA FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.** Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y

*a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**SEGUNDO. Materia del Acuerdo Plenario.** En principio se debe precisar que el objeto del presente acuerdo es determinar si, con las manifestaciones realizadas por el Presidente de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, en el escrito de fecha 23 veintitrés de noviembre del año en curso, se materializa lo ordenado por este Tribunal Electoral, en el Resolutivo Tercero de la resolución definitiva aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, el 18 dieciocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, ya que de no ser así se traduciría en desacato, lo que daría lugar a hacer efectivo el apercibimiento señalado en el Resolutivo Cuarto y, en consecuencia, fijar una medida de apremio, consistente en una multa de 100 Unidades de Medida y Actualización, conforme a lo dispuesto por el artículo 77, inciso c), de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin perjuicio, en su caso, de la imposición de otras sanciones y demás responsabilidades a que se haga acreedora, como consecuencia del incumplimiento del presente mandato judicial.

De ahí, que resulte indispensable realizar un estudio concienzudo a las manifestaciones vertidas por la autoridad responsable, a efecto de determinar el cumplimiento de lo establecido en la resolución definitiva de mérito.

**TERCERO. Resolución definitiva a cumplir.** En primer término, conviene tener presente, que el Pleno de este Tribunal Electoral, en la sesión celebrada el 18 dieciocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, resolvió el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, identificado con la clave JDCE-41/2016, que hizo valer el ciudadano J. Jesús Ramírez Delgado por su propio derecho, en su carácter de Militante del Partido Acción Nacional, para controvertir la Resolución emitida por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, mediante la que determinó sustituir al Comité Directivo Municipal en Armería del Partido Acción Nacional en Colima, en

sesión de fecha 24 veinticuatro de octubre de 2016 dos mil dieciséis, y en su lugar nombró una Delegación Municipal.

Al resolver el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, este órgano colegiado electoral consideró sustancialmente fundados los agravios formulados por la parte actora por las razones a que se refirió en la Consideración DÉCIMA de la resolución en comento, en consecuencia, este Tribunal Electoral determinó ordenar a la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, que dentro del plazo de 24 veinticuatro horas, contadas a partir de que le fuera notificada la resolución correspondiente, restituyera de manera formal y material a los integrantes del Comité Directivo Municipal de Armería; debiendo informar a este Tribunal Electoral y remitir las constancias que corroboraran el cumplimiento de mérito, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes.

En esa tesitura, en la Consideración Décima Primera de la multireferida sentencia, relativo a los efectos de la misma, precisa lo siguiente:

**1. Se revoca** la determinación aprobada por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, pronunciada en la Sesión Extraordinaria de fecha 24 veinticuatro de Octubre del año 2016 dos mil dieciséis, en la que: 1) se aprobó la sustitución del Comité Directivo Municipal de Armería y 2), se nombró en su lugar una Delegación Municipal con las mismas funciones de un Comité Municipal.

**2. Se ordena** a la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, que dentro del plazo de 24 veinticuatro horas, contadas a partir que le sea notificada la presente sentencia, restituya de manera formal y material a los integrantes del Comité Directivo Municipal de Armería electos el pasado 05 de diciembre del año 2010 dos mil diez, a saber: J. JESÚS RAMÍREZ DELGADO, GLORIA PÉREZ, JUAN JOSÉ TORRES HERNÁNDEZ, OLGA NOEMÍ ROSALES SANTOYO, GERARDO GÓMEZ PANTOJA, NOEMÍ ALEJANDRA CENTENO PALOMINO, MARÍA SOLEDAD DÍAZ HERNÁNDEZ, MA. DEL ROCÍO GONZÁLEZ V. y CESAR SALVADOR MORENO SALAZAR, el primero en su carácter de Presidente del Comité y los restantes como integrantes del mismo.

**3. Se requiere** a la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, para que, **dentro de las 24 veinticuatro horas** siguientes al cumplimiento de lo mandatado en el punto que antecede, lo informe a este Tribunal Electoral local, remitiendo al efecto las constancias que corroboren el cumplimiento a la presente sentencia.

**4. Se apercibe** a la citada Comisión Permanente que, de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado en esta sentencia, se le impondrá una multa de 100 cien Unidades de Medida y Actualización<sup>1</sup>, conforme a lo dispuesto por el artículo 77, inciso c), de la Ley de Medios, sin perjuicio, de la imposición de otras sanciones y demás responsabilidades a que se haga acreedora, como consecuencia del incumplimiento del presente mandato judicial.

---

<sup>1</sup>Todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base o medida para determinar la cuantía de las obligaciones, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. Ello de conformidad con el Transitorio Tercero del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 veintisiete de enero de 2016 dos mil dieciséis.

Posteriormente, el 23 veintitrés de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, el presidente de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, solicitó que se tuviera por cumplimentada la resolución emitida por este órgano jurisdiccional.

No obstante lo anterior, el 24 veintitrés de mayo de 2016 dos mil dieciséis, la parte actora, realizó diversas manifestaciones en el sentido de la falta de cumplimiento por parte de la autoridad responsable, solicitando la imposición de sanciones.

Precisado lo anterior, corresponde analizar las manifestaciones realizadas por la autoridad responsable y la parte actora.

**CUARTO. Manifestación de la autoridad responsable.** El 23 veintitrés de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, el presidente de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, informó que había convocado a los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Estatal a la Sesión Extraordinaria que se llevaría a cabo el jueves 24 veinticuatro de Noviembre de la presente anualidad, con la finalidad de cumplir con el ordenamiento de esta autoridad.

**QUINTO. Manifestación de la parte actora.** El 24 veinticuatro siguiente, al evacuar la vista, la parte actora manifestó que no fue citado a la sesión de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional para ser restituido en el cargo de Presidente del Comité Directivo Municipal de Armería; 2). Que no se llevó a cabo la sesión convocada para el jueves 24 veinticuatro de noviembre del año en curso y solicita:

1). Se haga efectiva la sanción pecuniaria prevista en el resolutivo Cuarto de la Resolución Definitiva;

2). Se requiera el cumplimiento forzoso de la sentencia en comento;

3). Se aperciba al presidente de la Comisión Permanente del Consejo Estatal para que dé cumplimiento a la ejecutoria; y

4). Se aperciba al Presidente de la Comisión Permanente del Consejo Estatal de las posibles acciones penales a las que se puede hacer acreedor en caso de no dar cumplimiento a la multireferida sentencia, en términos del artículo 270 del Código Penal vigente para el Estado de Colima, dando para el efecto la vista correspondiente al Agente del Ministerio Público del fuero común.

**SEXTO. Manifestación de la autoridad responsable.** La autoridad responsable, al dar respuesta al requerimiento formulado por este órgano jurisdiccional mediante oficio TEE-P-359/2016, informó que la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente que se debía llevar a cabo el jueves

24 veinticuatro de noviembre de 2016 dos mil dieciséis a las 14:30 catorce horas con treinta minutos, con la finalidad de cumplir con el ordenamiento de esta autoridad en el Juicio que nos ocupa, no se había llevado a cabo por falta de quórum.

**SÉPTIMO. Análisis sobre el cumplimiento de la sentencia por la autoridad responsable.** Del estudio del escrito presentado por el Presidente de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, se desprende que la autoridad responsable, en esencia, manifiesta que emitió la convocatoria a Sesión Extraordinaria del órgano colegiado en comento en cuyo punto 3 del orden del día, se previó lo siguiente:

*3. Cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Colima, respecto al acuerdo de la Comisión Permanente de la sesión extraordinaria de fecha 24 de Octubre del 2016.*

Sin embargo lo que mediante resolución se le ordenó a la autoridad responsable fue que, dentro del plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la sentencia correspondiente, restituyera de manera formal y material a los integrantes del Comité Directivo Municipal de Armería y remitir las constancias que corroboraran el cumplimiento de la ejecutoria del Tribunal Electoral del Estado.

Ahora bien, del escrito remitido por el Presidente de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, no se desprende que se haya restituido a los integrantes del Comité Directivo Municipal de Armería tal y como lo ordenó este Tribunal en la multireferida sentencia. Por el contrario, la autoridad partidista en comento, se limitó a convocar a los integrantes de la Comisión para, en el punto 3 del orden del día, cumplir con la sentencia de este Tribunal, sin que expresamente se considerara la restitución de los integrantes del multireferido Comité Directivo.

Lo que valga decirlo no ocurrió en virtud de que se informó que la Comisión Permanente en comento, no sesionó por falta de quórum.

Adicional a lo anterior, en los efectos de la resolución a cumplimentar de fecha 18 dieciocho de noviembre de 2016, se estableció que, dentro del plazo de 24 veinticuatro horas, contadas a partir que le fuera notificada la sentencia, restituyera de manera formal y material a los integrantes del Comité Directivo Municipal de Armería electos el 5 cinco de diciembre del año 2010 dos mil diez, a saber: J. JESÚS RAMÍREZ DELGADO, GLORIA PÉREZ, JUAN JOSÉ TORRES HERNÁNDEZ, OLGA NOEMÍ ROSALES SANTOYO, GERARDO GÓMEZ PANTOJA, NOEMÍ ALEJANDRA CENTENO PALOMINO, MARÍA SOLEDAD DÍAZ HERNÁNDEZ, MA. DEL ROCÍO GONZÁLEZ V. y CESAR SALVADOR MORENO SALAZAR, el primero en su carácter de Presidente del Comité y los restantes como integrantes del mismo y de que, dentro de las 24

veinticuatro horas siguientes, informará a este Tribunal y remitiera las constancias que corroboraran el cumplimiento de la ejecutoria

Sin embargo y no obstante el plazo transcurrido desde el día en que se notificó la sentencia a la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, es decir, esto es el 22 veintidós de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, dicha autoridad intrapartidaria no ha restituido a los integrantes del multireferido Comité Directivo Municipal, lo anterior no obstante de haberle mandatado que lo hiciera dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a que la sentencia le hubiera sido notificada.

De lo anterior, es inconcuso, que la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral en la resolución dictada en el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, radicado con la clave JDCE-41/2016, promovido por J. Jesús Ramírez Delgado.

Para garantizar los efectos de la resolución principal y de la determinación asumida en el presente Acuerdo y de que el juzgador debe adoptar de oficio todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución, pues en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna<sup>2</sup>, se deberá vincular a la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Armería para que se abstengan de realizar actos en funciones de Comité Directivo Municipal en virtud del presente fallo, apercibiéndosele, que de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se le impondrá una medida de apremio, consistente en una multa de 100 cien Unidades de Medida y Actualización<sup>3</sup>, conforme a lo dispuesto por el artículo 77, inciso c) y último párrafo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin perjuicio, en su caso, de la imposición de otras sanciones y demás responsabilidades a que se haga acreedora, como consecuencia del incumplimiento del presente mandato judicial, conforme a lo previsto y sancionado por el artículo 270 del Código Penal vigente en el Estado de Colima.

Además, se deberá vincular al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para que, en el ámbito de las facultades estatutarias y reglamentarias que posee, vigile que los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo

---

<sup>2</sup> TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Época: Décima Época. Registro: 2009343. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.3o.C.79 K (10a.). Página: 2470

<sup>3</sup> MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA. Tesis LXXVIII/2016. La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de septiembre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Pendiente de publicación



Estatad del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, cumplan cabalmente con el presente fallo.

**OCTAVO. Efectos del Acuerdo Plenario.** En consecuencia y toda vez que a la fecha no ha dado cumplimiento la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, a lo ordenado en el Resolutivo Segundo de la resolución dictada el 18 dieciocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, en el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, radicado con la clave JDCE-41/2016, promovido por J. Jesús Ramírez Delgado, resolución misma que quedó firme al no haber sido impugnada:

1°. Se le hace efectivo el apercibimiento realizado a la responsable en el Resolutivo Cuarto de la resolución en comento, que de no cumplir con los puntos ordenados, le sería impuesta la referida medida de apremio, por tanto, de conformidad con el artículo 77, inciso c), de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se le impone una multa a la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, como autoridad responsable en el juicio que nos ocupa, de 100 cien Unidades de Medida y Actualización<sup>4</sup>, equivalente a la fecha a \$7,304.00 (Siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)<sup>5</sup>, cantidad que resulta de la multiplicación del salario mínimo diario general vigente en el Estado, que es de \$73.04. (Setenta y tres pesos 04/100 Moneda Nacional), por 100 cien veces (operación aritmética  $\$73.04 \times 100 = \$7,304.00$ ).

En consecuencia, a fin de hacer efectiva la multa antes impuesta, con fundamento en los artículos 77, inciso c) y 78, en relación con el 7, todos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concatenados con el artículo 303 del Código Electoral del Estado, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, deberá girar oficio al Instituto Electoral del Estado para que, en términos del artículo 303 del Código Electoral del Estado, deduzca de la ministración de gasto ordinario correspondiente, la sanción impuesta al Partido Acción Nacional.

2°. Considerando el riesgo existente de que el transcurso del tiempo provocado por la falta de cumplimiento de la sentencia en cuestión, por parte de la Comisión Permanente ya indicada, al manifestarse por su Presidente que no pudo sesionar al inexistir quórum para tal efecto.

En ese tenor, por así solicitarse por los justiciables, a fin de remover cualquier obstáculo que impida la ejecución de la sentencia dictada en el presente

---

<sup>4</sup> **MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.** Tesis LXXVII/2016. La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de septiembre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Pendiente de publicación.

<sup>5</sup> Comisión Nacional de los Salarios Mínimos,  
[http://www.conasami.gob.mx/pdf/salario\\_minimo/2016/salarios\\_area\\_geo\\_2016.pdf](http://www.conasami.gob.mx/pdf/salario_minimo/2016/salarios_area_geo_2016.pdf)

expediente<sup>6</sup>, y por ser procedente, se requiere al ciudadano Jesús Fuentes Martínez para que, en su carácter de Presidente de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76, inciso a) del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, realice los actos siguientes:

- a) Dentro del plazo improrrogable de 3 tres horas, contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, en representación de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, restituya en forma real y material a los integrantes del Comité Directivo Municipal de Armería a saber: J. JESÚS RAMÍREZ DELGADO, GLORIA PÉREZ, JUAN JOSÉ TORRES HERNÁNDEZ, OLGA NOEMÍ ROSALES SANTOYO, GERARDO GÓMEZ PANTOJA, NOEMÍ ALEJANDRA CENTENO PALOMINO, MARÍA SOLEDAD DÍAZ HERNÁNDEZ, MA. DEL ROCÍO GONZÁLEZ V. y CESAR SALVADOR MORENO SALAZAR, el primero en su carácter de Presidente del Comité y los restantes como integrantes del mismo; lo anterior con el objetivo de que se tenga a la citada Comisión Permanente cumpliendo con la resolución dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral, el 18 dieciocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, en el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, radicado con la clave JDCE-41/2016, y con el presente Acuerdo, lo anterior tomando en cuenta que la Comisión Permanente en cuestión no necesita aprobar pronunciamiento alguno; sino que únicamente debe ejecutar la sentencia pronunciada por este Tribunal en los términos indicados por ésta.
- b) Una vez efectuado lo anterior, lo informe a este Tribunal Electoral dentro de la hora siguiente a que ello ocurra, acompañando copia certificada de las constancias que acrediten las acciones que para tal efecto llevó a cabo.

**3°.** Se apercibe al ciudadano Jesús Fuentes Martínez, en su carácter de Presidente de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima que, en caso de no cumplir con lo ordenado en el presente Acuerdo, se le impondrá una multa, a la referida Comisión Permanente, correspondiente por reincidencia, equivalente a 200 doscientas Unidades de Medida y Actualización, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 77, párrafo segundo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación

---

<sup>6</sup> EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN. Tesis XCVII/2001. La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 60 y 61.

en Materia Electoral. Lo anterior, sin perjuicio de incurrir, en la conducta ilícita prevista en el artículo 270 el Código Penal vigente para el Estado de Colima, al incumplir un mandato judicial, procediendo a dar vista al Ministerio Público del fuero común por ser lo procedente y así solicitarlo el actor.

4°. Se vincula a la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Armería para que se abstengan de realizar actos en funciones de Comité Directivo Municipal en virtud del presente fallo, apercibiéndosele, que de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado en esta sentencia, se le impondrá una medida de apremio, consistente en una multa de 100 cien Unidades de Medida y Actualización<sup>7</sup>, conforme a lo dispuesto por el artículo 77, inciso c) y último párrafo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin perjuicio, en su caso, de la imposición de otras sanciones y demás responsabilidades a que se haga acreedora, como consecuencia del incumplimiento del presente mandato judicial, conforme a lo previsto y sancionado por el artículo 270 del Código Penal vigente en el Estado de Colima.

5°. Se vincula al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para que, en el ámbito de las facultades estatutarias y reglamentarias que posee, vigile que los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, cumplan cabalmente con el presente fallo y, en su caso conforme a su normatividad interna, analice de estimarlo oportuno inicie los procedimientos disciplinarios que correspondan ante la contumacia de sus integrantes.

En ese sentido, deberá notificarse la presente determinación al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en su domicilio oficial ubicado en la Avenida Coyoacán Número 1546, Colonia del Valle en la Delegación Benito Juárez, de la Ciudad de México, vía exhorto que se envíe al Tribunal Electoral del Distrito Federal, con sede en la Ciudad de México.

Por las razones que contienen, se invocan los criterios contenidos en las Jurisprudencias 31/2002 de rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.**<sup>8</sup> y 24/2001 de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ**

---

<sup>7</sup> **MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.** Tesis LXXVII/2016. La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de septiembre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Pendiente de publicación

<sup>8</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.

## **FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.<sup>9</sup>**

En consecuencia de lo analizado y expuesto, el Tribunal Electoral del Estado emite el siguiente

### **A C U E R D O:**

**PRIMERO.-** La Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima **ha incumplido** con lo ordenado en la resolución dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral, el 18 dieciocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, en el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, radicado con la clave JDCE-41/2016, promovido por J. Jesús Ramírez Delgado.

**SEGUNDO.-** Se **impone** a la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, una multa de \$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 100 cien Unidades de Medida y Actualización. Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que resulten procedentes en términos de la normatividad aplicable, para lo cual, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, deberá girar oficio al Instituto Electoral del Estado para que, en términos del artículo 303 del Código Electoral del Estado, deduzca de la ministración de gasto ordinario correspondiente, la sanción impuesta a la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima.

**TERCERO.-** Se **ordena** al ciudadano Jesús Fuentes Martínez para que, en su carácter de Presidente de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, realice las acciones precisadas en el punto 2º del Considerando Octavo del presente Acuerdo y dé cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo Segundo de la resolución dictada el 18 dieciocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, por el Pleno de este Tribunal Electoral, en el expediente JDCE-41/2016 y a lo mandatado en el presente Acuerdo.

**CUARTO.-** Se **apercibe** al ciudadano Jesús Fuentes Martínez, en su carácter de Presidente de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima que, en caso de no cumplir con lo ordenado en el presente Acuerdo, se le impondrá la multa, a la referida Comisión Permanente, correspondiente por reincidencia, equivalente a 200 doscientas Unidades de Medida y Actualización, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 77, párrafo segundo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>9</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

Lo anterior, sin perjuicio de incurrir en la conducta ilícita prevista en el artículo 270 el Código Penal vigente para el Estado de Colima, al incumplir un mandato judicial, procediendo a dar vista al Ministerio Público del fuero común por ser lo procedente y así solicitarlo el actor.

**QUINTO.-** Se vincula a la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Armería para que se abstengan de realizar actos en funciones de Comité Directivo Municipal en virtud del presente fallo, apercibiéndosele, que de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado en esta sentencia, se le impondrá una medida de apremio, consistente en una multa de 100 cien Unidades de Medida y Actualización<sup>10</sup>, conforme a lo dispuesto por el artículo 77, inciso c) y último párrafo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin perjuicio, en su caso, de la imposición de otras sanciones y demás responsabilidades a que se haga acreedora, como consecuencia del incumplimiento del presente mandato judicial, conforme a lo previsto y sancionado por el artículo 270 del Código Penal vigente en el Estado de Colima.

**SEXTO.-** Se **vincula** al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para que, en el ámbito de las facultades estatutarias y reglamentarias que posee, vigile que los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, cumplan cabalmente con el presente fallo, y, en su caso conforme a su normatividad interna, analice de estimarlo oportuno inicie los procedimientos disciplinarios que correspondan ante la contumacia de sus integrantes para lo cual, se deberá girar atento exhorto con los insertos necesarios al Tribunal Electoral del Distrito Federal con sede en la Ciudad de México, para los efectos precisados en el presente resolutivo y en el Considerando OCTAVO de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE: personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio** a la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima por conducto de su Presidente y a la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Armería; hágase del conocimiento público el presente acuerdo **en los estrados** y en la página electrónica de este órgano jurisdiccional electoral.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción III, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 39, 41 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado GUILLERMO DE

---

<sup>10</sup> **MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.** Tesis LXXVII/2016. La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de septiembre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Pendiente de publicación

JESÚS NAVARRETE ZAMORA, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES, en la Sesión Interna realizada el 25 veinticinco de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, fungiendo como ponente el último de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA  
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL  
MAGISTRADA NUMERARIA**

**ROBERTO RUBIO TORRES  
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

La presente hoja de firmas corresponde al Acuerdo Plenario de fecha 25 veinticinco de noviembre de 2016 dos mil dieciséis.